



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE YUCATÁN PARA EL FINANCIAMIENTO
PÚBLICO QUE SE OTORGA A LOS
PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTIVIDADES
ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE
INTERÉS PÚBLICO.**

**INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

Aprobado: 06 de Octubre de 2009

ACUERDO C.G. 030/2009

REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE SE OTORGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO.

ARTÍCULO 1. Este reglamento establece las normas, requisitos y procedimientos conforme a los cuales debe otorgarse el financiamiento público por actividades específicas como entidades de interés público, que realicen los partidos políticos registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en los términos de la fracción III del artículo 16-Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de la fracción III del artículo 72 y de la fracción II del artículo 73 de la Ley de Instituciones Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Ley Electoral:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- II. Instituto:** El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- III. Consejo General:** El Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- IV. Junta General Ejecutiva:** La Junta General Ejecutiva del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- V. Dirección de Procedimientos Electorales:** La Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- VI. Dirección de Administración:** La Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- VII. Unidad Técnica de Fiscalización:** La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- VIII. Educación Política:** El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, que tienen por objeto coadyuvar a la promoción y difusión de la cultura política en el Estado, la formación ideológica y política de sus afiliados, simpatizantes o ciudadanos infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la participación política.

IX. Capacitación Política: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, que tienen por objeto, preparar técnica, política o profesionalmente a sus afiliados, simpatizantes o ciudadanos, para la participación activa de los mismos en los procesos electorales que se desarrollen en el Estado, fortaleciendo de tal forma el régimen de partidos políticos.

X. Profesionalización Política: Es la integración de herramientas e instrumentos técnicos para tomar decisiones, el fortalecimiento de las habilidades, capacidades, aptitudes y actitudes de personal preparado y capaz de tomar decisiones en situaciones complejas que permitan adaptaciones rápidas y que estas lleven al éxito.

XI. Investigación socioeconómica y política: Las actividades de investigación científica que tienen por objeto atender las finalidades de la educación y la capacitación política, y la propuesta de políticas cuyos fines tiendan a resolver los problemas del Estado y sus Municipios.

XII. Tareas Editoriales: La edición de libros, revistas o cualesquiera otro tipo de publicaciones por parte de los partidos políticos, que tengan por objeto difundir las actividades llevadas a cabo por estos como parte de la educación y capacitación política, y su investigación socioeconómica y política.

ARTÍCULO 3. Las actividades específicas que como entidades de interés público, pueden llevar a cabo los partidos políticos son la educación, capacitación y profesionalización política, la investigación socioeconómica y política, las tareas editoriales, definidas en el artículo anterior, y la difusión de propuestas que no sean de carácter político electoral, mismas que serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 5% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I del artículo 72 de la Ley Electoral.

Asimismo los partidos políticos deberán destinar anualmente del financiamiento para actividades específicas que a cada uno le corresponda, el 2% para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

ARTÍCULO 4. Las actividades señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, deberán desarrollarse en el territorio del Estado y procurar el mayor beneficio posible a los militantes de los partidos políticos y la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 5. No se considerarán actividades específicas las siguientes:

I. Las que tengan por objeto la obtención del voto, tales como las de propaganda electoral para las campañas de candidatos en cualquier elección, o las encuestas que contengan reactivos sobre preferencias electorales.

II. Las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos.

III. Las que se refieran a gastos para la celebración de las reuniones por aniversarios o por congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna de partidos.

ARTÍCULO 6. Durante los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda, los partidos políticos deberán presentar un informe respecto de los gastos que hayan erogado durante ese periodo por actividades específicas como entidades de interés público, según lo establecido en el artículo 3 de este Reglamento. A dicho informe el Partido Político deberá anexar la documentación en original que respalda todos los ingresos y egresos efectuados.

ARTÍCULO 7. Lo establecido en el artículo 6 será sin perjuicio de que los partidos políticos deberán cumplir con la entrega del informe anual al que hace referencia el artículo 77, fracción segunda de la Ley Electoral, y a lo dispuesto por los lineamientos correspondientes.

ARTÍCULO 8. Si en la información presentada en el informe anual, se encontraran irregularidades en la comprobación de los gastos relativos a las actividades específicas, el financiamiento para dichas actividades que haya sido aprobado para el partido político que se encuentre en tal supuesto, y una vez que hayan sido aprobada la resolución del Consejo General relativa a los informes anuales presentados por los partidos políticos en términos de la fracción II del artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se reducirá en las proporciones correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones que le sean aplicables.

ARTÍCULO 9. Para los efectos del presente Reglamento, los gastos realizados por los partidos políticos, por concepto de la realización de actividades, a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento, se clasificarán en directos e indirectos.

ARTÍCULO 10. Por gastos directos se entienden aquellos que se vinculan o relacionan con la realización de una actividad, susceptible de este tipo de financiamiento, en lo particular.

Gastos directos por actividades de educación, capacitación y profesionalización política así como capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres:

I. Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;

II. Honorarios del personal encargado de la realización y organización del evento específico;

- III. Gastos por viáticos, tales como transporte, hospedaje, y alimentación del personal encargado de la organización y realización del evento específico;
- IV. Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico;
- V. Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico;
- VI. Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;
- VII. Honorarios de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;
- VIII. Gastos por viáticos, tales como transporte, hospedaje y alimentación de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;
- IX. Honorarios del personal encargado de auxiliar en las labores para la realización del evento específico;
- X. Gastos por viáticos, tales como transportación, alimentación y hospedaje de los asistentes al evento específico,
- XI. Gastos de preparación de los resultados del evento específico, para su posterior publicación;
- XII. Gastos para la producción de materiales audiovisuales destinados a actividades de educación y capacitación política; y
- XIII. Gastos para la producción de material didáctico.

Gastos directos por actividades de Investigación Socioeconómica y Política:

- I. Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;
- II. Honorarios y viáticos, de los investigadores por concepto de la realización de la investigación específica;
- III. Honorarios y viáticos, del personal auxiliar de la investigación específica;
- IV. Gastos para la realización de las actividades de investigación específica de campo o gabinete;
- V. Gastos de adquisición de papelería para la realización de la investigación específica,
- VI. Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;
- VII. Honorarios del personal encargado de coordinar las tareas de la investigación específica,
- VIII. Gastos para la preparación de los productos de la investigación específica, para su posterior publicación; y

IX. Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.

Gastos directos por tareas editoriales:

I. Gastos para la producción de la publicación específica como: la formación, diseño, fotografía y edición de la publicación,

II. Gastos por impresión o reproducción para la actividad editorial,

III. Pagos por el derecho de autor, así como del número internacional normalizado del libro y del número internacional normalizado para publicaciones periódicas,

IV. Gastos por distribución de la actividad editorial específica; y

V. Los gastos que implica la elaboración y mantenimiento de una página de Internet, dichos gastos serán: el diseño y elaboración de la página de Internet, el pago a la empresa que mantendrá la página de Internet en su servidor, el costo por inscripción de la página de Internet en buscadores, y el pago por actualización de la página.

ARTÍCULO 11. Por gastos indirectos se entienden aquellos que se vinculan o relacionan con la realización de actividades susceptibles de este tipo de financiamiento, en lo general, pero que no se vinculan con una actividad en particular, y solo se aceptarán cuando se acredite que son estrictamente necesarios para realizar las actividades relacionadas con este financiamiento.

En términos de lo señalado en el párrafo anterior, se considerarán como gastos indirectos los siguientes:

I. Honorarios, nomina o gratificaciones a colaboradores cuya labor este vinculada a más de una de las actividades específicas;

II. Gastos por renta, reparación y mantenimiento, servicios de agua, energía eléctrica, teléfono, seguridad y limpieza, y pago del impuesto predial de locales y oficinas del partido político, en los que únicamente se realicen labores relacionadas con alguna actividad específica;

III. Gastos por renta de espacios publicitarios y por servicios de publicidad en medios impresos vinculados a más de una actividad específica;

IV. Pagos por servicios de mensajería vinculados a más de una actividad específica;

V. Gastos por adquisición de artículos de papelería y servicios de oficina, vinculados a más de una actividad específica;

VI. Pagos por concepto de nomina de integrantes de los Institutos de Investigación o de fundaciones con tal objeto.

VII. Pagos por honorarios de técnicos encargados de la página de Internet.

ARTÍCULO 12. En relación con los activos fijos que adquieran los partidos políticos para destinarlos a la realización de actividades específicas, solo se tomarán en cuenta para efectos del financiamiento, a que se refiere este Reglamento, la adquisición de mobiliario y equipo de oficina, material didáctico, así como equipos de cómputo. Tales activos fijos no podrán destinarse a actividades distintas a las señaladas en el artículo tres del presente Reglamento.

Los partidos políticos deberán llevar un inventario específico de los activos fijos cuya adquisición haya sido reportada como gasto en actividades específicas. Las adiciones a dicho inventario deberán ser presentadas ante la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos que esta indique, en los Lineamientos Técnicos que para cumplir con lo establecido en este Reglamento, emita.

ARTÍCULO 13. Los gastos que no se encuentren enlistados en el presente Capítulo, no podrán ser objeto de comprobación como gastos de actividades específicas.

ARTÍCULO 14. Lo referente a la comprobación de los gastos, su presentación y formas de revisión de los mismos, será regulado por los lineamientos aplicables que se encuentren vigentes.

La falta de alguna de las muestras requeridas en los lineamientos relativos a la presentación de los informes, tendrá como consecuencia que la actividad no sea susceptible de ser considerada como actividad específica como entidad de interés público, para efectos del financiamiento por actividades específicas, y por lo tanto se aplique lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 15. En todo lo no previsto en el presente Reglamento, el Consejo General del Instituto resolverá lo conducente, pudiendo en su caso, pedir la información necesaria a la Unidad Técnica de Fiscalización, o a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor, el día de su aprobación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente reglamento.

APÉNDICE

LISTADO DE LOS ACUERDOS DE REFORMAS QUE HA TENIDO EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE SE OTORGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO.

	ACUERDO	FECHA DE APROBACIÓN EN SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL.
REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE SE OTORGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO.	C.G. 030/2009	06/10/2009